

EXP. N.º 057-2001-AA/TC CAJAMARCA JOSÉ ALINDOR PÉREZ MUNDACA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don José Alindor Pérez Mundaca contra la sentencia expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 269, su fecha 24 de noviembre de 2000, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

## ANTE/CEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de julio de 2000, interpone acción de amparo contra el Comité Electoral de la Universidad Nacional de Cajamarca, a fin de que se declare inaplicable el Oficio N.º 601-2000-CE-UNC, de fecha 28 de junio de 2000, y se disponga su libre participación en las elecciones para el cargo de vicerrector académico, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, a no ser discriminado y a un debido proceso. Manifiesta que mediante la Resolución Rectoral N.º 09-99-UNC, el Comité Electoral publicó el cronograma de las elecciones para cubrir dicho cargo académico. Agrega que, con fecha 20 de junio de 2000, se inscribió para participar en dichas elecciones; pero sin que medie resolución alguna y sólo a través del citado oficio, la demandada declaró inhábil su candidatura alegando que no cumplía lo prescrito por el artículo 34º de la Ley Universitaria N.º 23733, lo que considera falso por cuanto ostenta el grado de magister en Antropología y porque en el país aún no se otorga el grado de doctor en Antropología.

El emplazado contesta la demanda manifestando que el demandante no cumplió los requisitos establecidos por el artículo 34º de la Ley Universitaria, pues no acreditó ser profesor principal, así como ostentar el grado de doctor. Sostiene que el demandante ha presentado la certificación expedida por la Oficina Técnica de Escalafón y Capacitación de la universidad, la cual obtuvo el 3 de julio de 2000, mientras que el expediente que presentó al Comité Electoral tiene fecha 20 de junio de 2000; es decir, obtuvo dicha certificación extemporáneamente y no fue presentada con el expediente respectivo.





El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, con fecha 29 de setiembre de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no acreditó ostentar el grado de doctor y que, por otro lado, la UNMSM sí ofrece el doctorado en Ciencias Sociales con mención en Antropología, por lo que el actor no cumplió uno de los requisitos establecidos por la ley para ocupar el referido cargo académico.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

#### **FUNDAMENTOS**

- 1. El artículo 72.º del Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional de Cajamarca establece que el Comité Electoral es autónomo y está encargado de pronunciarse respecto del recurso impugnativo que se interponga, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos, por cuanto el demandante no ha cuestionado la decisión de declararlo inhábil en su postulación para el ocupar el cargo de vicerrector académico en dicha casa de estudios.
- Asimismo, debe tenerse en cuenta que el demandante no ha acreditado ostentar el grado de doctor que exige el artículo 34º de la Ley N.º 23733, razón por la que el Comité Electoral demandado no ha vulnerado ninguno de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### **FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes; su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY

REVOREDOMARSANO

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYÉ

GONZALES OJEDA GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa SECRETARIO RELATOR